



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 303

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00030-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Ricardo Valdés Idrobo y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico de este Despacho el día 22 de octubre de 2020 solicitó se declare la nulidad de la audiencia de conciliación celebrada el día 20 de octubre de 2020, argumentando que al correo electrónico dcaki58@gmail.com no le llegó notificación del link donde se iba a realizar la audiencia, razón por el cual le fue imposible asistir a la misma. Así mismo indicó que al no llegarle el link, procedió a revisar el Sistema de Información del Juzgado, para verificar si la audiencia había sido corrida de hora, ya que se ha presentado que por temas tecnológicos las audiencias no han iniciado en tiempo y por ende se afecta toda la agenda de los despachos, por lo que al entrar al registro de actuaciones observó que se señaló como hora de la audiencia las 11:15 a.m., lo que le dio a entender que la hora había sido modificada, y que al llamar el día 20 de octubre de 2020 al Juzgado le informaron que la audiencia había sido celebrada virtualmente a las 10:45 a.m. de ese mismo día.

Teniendo en cuenta lo anterior, verificado el expediente se observa que el pasado 19 de octubre de 2020 se envió Link a las partes, entre ellas al demandante al correo dcaki58@gmail.com, para ingresar a la audiencia de conciliación que se encontraba fijada para el día 20 de octubre de 2020 a las 10:45 a.m. No obstante, de la constancia visible en el archivo No. 12 del expediente digitalizado se observa que el día 20 de octubre de 2020 a las 11:08 am llegó un mensaje de respuesta automático de Microsoft Outlook al correo electrónico de este Despacho, indicando que a pesar de los intentos repetidos, no se pudo entregar al destinatario dcaki58@gmail.com. el correo que contenía el Link para acceder a la audiencia de conciliación.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte actora al indicar que no recibió el correo electrónico contentivo del Link de acceso a la audiencia de conciliación que se encontraba fijada para el día 20 de octubre de 2020, advirtiéndole que ello se presentó por circunstancias ajenas y que desconoce el Despacho, ya que al constatar la dirección del correo electrónico se observa que se encuentra bien escrito.

En este sentido, conforme a la facultad establecida en el artículo 207 del CPACA y una vez corroborado lo alegado por la parte demandante, es menester dejar sin

efecto el auto de sustanciación No. 512 dictado en desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el 20 de octubre de 2020, por medio del cual y ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante, se dispuso declarar desierto el recurso de apelación por él interpuesto en contra de la sentencia No. 059 del 12 de agosto de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones ilegales no atan al juez, carácter que adquiriría tal auto al castigar la inasistencia de un togado a quien no le fue allegado materialmente el link de acceso a la audiencia de conciliación.

Frente a la viabilidad de adoptar esta postura judicial en varias oportunidades se ha pronunciado el Concejo de Estado, en una de las cuales señaló¹:

"En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"

Conforme a lo transcrito, al advertir el juez la existencia de un error está obligado a remediar la irregularidad procesal acaecida, mucha más si ella afecta una decisión de suma relevancia como es declarar desierto un recurso, lo que afectaría materialmente y tornaría nugatorio el acceso a la administración de justicia y la garantía de la doble instancia.

Si bien como consecuencia de lo anterior se podría citar nuevamente a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, lo cierto es que en el expediente ya obra acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del hoy Distrito de Santiago de Cali (archivo 08 del expediente digital), en la que se indica de manera expresa que no presenta fórmula conciliatoria, razón por la cual el Despacho entiende innecesaria la celebración de la misma, más cuando al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la celebración de dicha diligencia se requiere que las partes lo soliciten de común acuerdo y propongan fórmula conciliatoria, presupuesto que queda descartado con lo señalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, siendo por tanto del caso proveer sobre la concesión de los recursos de apelación incoados por las partes en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en aras de imprimirle celeridad al proceso y ante la falta de ánimo conciliatorio expresado por la entidad condenada.

Para tales propósitos, revisados los recursos de apelación incoados en contra de la sentencia No. 059 del 12 de agosto de 2020, se observa que los mismos fueron radicados en su debida oportunidad, razón por la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concederán en el efecto suspensivo, tanto el del apoderado de la entidad demandada (archivo 04 del

1 Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 30 de agosto de 2012. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado: 110010315000201200177'01.

expediente digital) como el del apoderado de la parte demandante (archivo 05 del expediente digital) y se dispondrá la inmediata remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 512 dictado en desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el 20 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 059 del 12 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del hoy Distrito de Santiago de Cali y por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 059 del 12 de agosto de 2020.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría remítase inmediatamente el presente asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d035fa9ee7f05ea6ea01103ef56bdb26dcf02619f7c8c26e9b358a413a59783
Documento generado en 07/05/2021 03:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 390

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00138-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Mónica Liliana Giraldo López

Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. y Otro

Llegado el día y hora programada para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el asunto de la referencia (06 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m.), se logró establecer la conexión con todas las partes excepto con la apoderada del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., quien después de una hora intentando tal conexión y pese a las instrucciones dadas por la secretaría ad-hoc no logró materializarla en las condiciones de conectividad requeridas para el normal y debido desarrollo de la audiencia por medios virtuales, viéndose por tanto compelido este Despacho a reprogramar tal diligencia para el día 26 de mayo de 2021 a la 9:00 a.m.

Es menester poner de presente que al tenor de lo señalado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de las partes y sus apoderados asistir a las audiencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual se instará a los sujetos procesales, especialmente a la apoderada de la codemandada Hospital Isaías Duarte Cancino, para que en lo sucesivo desplieguen las acciones que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a tal deber u obligación.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se hará a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales, en especial a la apoderada de la codemandada Hospital Isaías Duarte Cancino, para que en lo sucesivo desplieguen las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento al deber u obligación contemplado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que se puedan llevar a cabo las audiencias a través del uso de las tecnologías de Información y la Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4be548960f59d5de4015f5747631601ff8719aaf72cbccd8e3dcdbe0bd40b2e6
Documento generado en 07/05/2021 03:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 304

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00007-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Hoyos Ocampo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los señores ALEXANDER HOYOS OCAMPO, NEMESIO ANDRÉS YAÑEZ PALACIOS y DANNY WILLIAMS WILLIS ZAPATA, actuando en nombre propio, demandan en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que:

- Se inaplique por inconstitucional las expresiones “no” y “para ningún efecto con excepción de la prima de navidad”, contenidas en el artículo 7° del Decreto 1091 de 1995 y como consecuencia de ello se tenga a la prima del nivel ejecutivo como factor salarial, para todos los efectos salariales y prestacionales.
- Se declare la nulidad del oficio No. S2020-694222-SUBCO-GUTAH 29.5 del 31 de julio de 2020, por medio del cual se niega el derecho de los demandantes a que se les reconozca la prima del nivel ejecutivo de que trata el artículo 7° del Decreto 1091 de 1995, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales
- Que se ordene a la entidad demandada a reconocer a los demandantes que la prima del nivel ejecutivo es constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que los poderes conferidos por los demandantes al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, carecen de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Debe resaltar el Despacho que si bien artículo 5 del decreto 806 de 2020 indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello se predica **únicamente** de los conferidos por **mensaje de datos**, no siendo este el caso.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesavioabogados@gmail.com y abogado1grupojuridicosavio@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Alexander Hoyos Ocampo, Nemesio Andrés Yanez Palacios y Danny Willians Willis Zapata, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Tener como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesavioabogados@gmail.com y abogado1grupojuridicosavio@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2860c6e3cc383341462281e9a1ca137bb0a030d0fff72828ef67f3d1d815e9

Documento generado en 07/05/2021 03:26:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 305

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00206 00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Eduardo Alfonso Correa Valencia
Demandado: Municipio de Palmira

- 29. Arlex Sinisterra Albornoz Concejal
- 30. Hugo Perlaza Calle Concejal
- 31. Jairo Ortega Samboní Ex alcalde.
- 35. Alexander Gonzalez Nieva Concejal
- 36. Jhon Freiman Granada Concejal

Encontrándose la presente acción para proveer sobre la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, observa el Despacho que previamente se hace necesario pronunciarse sobre las solicitudes de vinculación allegadas al plenario, a saber:

1. Mediante memorial allegado a través de mensaje de datos, el señor ARLEX SINISTERRA ALBORNOZ, actuando en su calidad de Concejal del Municipio de Palmira, solicita se le vincule al trámite de la presente acción en su calidad de litisconsorcio necesario y la nulidad de todo lo actuado por violación al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Según discute el señor Sinisterra Albornoz, le asiste el derecho legal y constitucional como litisconsorte necesario, de actuar para defender la legalidad del acuerdo que votó positivamente, y toda vez que puede resultar afectado por la decisión judicial que se adopte ante las demandas que se puedan presentar en contra del Municipio de Palmira y Concejo Municipal de Palmira, en acciones de repetición en su contra, por los perjuicios que se causen a los propietarios de los predios incorporados.

Aduce haber tenido conocimiento por terceros de la existencia del presente medio de control, en el cual se decretó medida cautelar de suspensión de los actos administrativos Acuerdo 080 de 2019 y Decreto 227 de 2019, mediante Auto 481 de fecha noviembre 17 de 2020.

Expone que la administración municipal y el Concejo Municipal de Palmira actúan siempre bajo el principio de legalidad y en todos los trámites de los proyectos de Acuerdo, se realiza todo un estudio normativo que soporte la legalidad en la expedición del respectivo Acuerdo. En este entendido el Acuerdo

080 del 06 de agosto de 2019 surtió los trámites de Ley y como acto administrativo que es, goza de la presunción de legalidad.

Sostiene que se aparta de los argumentos legales y jurisprudenciales presentados por el actor popular y por el Municipio de Palmira, al considerar que la actuación del Concejo Municipal de Palmira fue legítima y ajustada a la norma legal, que no hubo, ni hay, ni habrá vulneración a derechos e intereses colectivos, razón por la cual, debe tener la oportunidad de defender su actuación.

Hace un pronunciamiento frente a los hechos de la acción popular y una exposición de los argumentos que considera deben tenerse en cuenta para desvirtuar los expuestos por el actor en su solicitud de medida cautelar, indicando que Concejo Municipal al aprobar el Acuerdo 080 de 2019 y la administración municipal de Palmira, en cabeza del alcalde al sancionarlo, no incurrió en una omisión flagrante del artículo 91 de la ley 1753 de 2015, como lo dice el demandante.

En cuanto al incumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que el memorial aportado por el demandante como presunto cumplimiento de este requisito, no cumple con los preceptos dispuestos en la norma, pues en el mismo no se menciona, ni se hace solicitud alguna de adoptar las medidas que se estimen necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados, por lo cual el mismo no cumple tampoco con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente realiza las siguientes peticiones:

“1. Ordenar mi vinculación como litisconsorte necesario y adoptar las medidas procesales necesarias para garantizar mi derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

2. ordenar la corrección de los Autos 413 de fecha octubre 16 de 2020 por el cual se admite la demanda y se corre traslado, Auto 414 de fecha octubre 16 de 2020 por el cual se dispone traslado de la solicitud de medida cautelar y Auto 481 de fecha 17 de noviembre de 2020 por el cual el despacho se pronuncia sobre la solicitud de medida cautelar y se decreta la suspensión provisional del acuerdo 080 de 2019 y decreto 227 de 2019, en garantía de mi derecho de defensa, debido proceso y contradicción, con el fin oponerme a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos y dar respuesta a la demanda.

3. De la misma manera, solicitó respetuosamente al juez administrativo, se realiza la revisión jurídica del cumplimiento del requisito de procedibilidad para presentar la demanda, el cual no cumple con el mandato legal y ello conllevaría a la obligación de decretar la nulidad de todo lo actuado, por violación flagrante al requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011 y como consecuencia de la nulidad, ordenar la terminación del proceso y el archivo inmediato, por violación de la norma procedimental.”

2. Por su parte, el señor HUGO PERLAZA CALLE, actuando en su calidad de Concejal del Municipio de Palmira, de igual forma solicita su vinculación en calidad de litisconsorcio necesario y la nulidad de todo lo actuado por incumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en garantía del derecho de defensa, debido proceso, derecho de contradicción y con el fin de defender la legalidad del Acuerdo 080 de 2019 que votó positivamente y presentar oposición a la medida cautelar decretada y a la demanda.

La sustentación del escrito por él presentado contiene la misma argumentación que ya fue sintetizada por el Despacho en el numeral anterior y las mismas solicitudes ya reseñadas.

3. A su vez, el señor Jairo Ortega Samboni, quien dice actuar en su calidad de Alcalde Municipal de Palmira en el trámite legal que se surtió para el Acuerdo 080 de 2019, solicita de igual forma su vinculación al presente proceso, como litisconsorte necesario, y de igual forma la nulidad de lo actuado por el incumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, aduciendo para el efecto el derecho legal y constitucional de actuar para defender la legalidad del Acuerdo, al considerar que puede resultar afectado por la decisión que se tome, ante las demandas que se puedan presentar en contra del Municipio de Palmira y en acciones de repetición en su contra.

La sustentación del escrito por él presentado contiene similar argumentación a la que ya fue sintetizada por el Despacho en el numeral 1 de esta providencia y similares solicitudes a las ya reseñadas en ese mismo numeral.

4. Mas adelante, el señor Alexander González Nieva, obrando en su condición de concejal del Municipio de Palmira, solicita su vinculación en calidad de litisconsorcio necesario y la nulidad de todo lo actuado por incumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en garantía del derecho de defensa, debido proceso, derecho de contradicción y con el fin de defender la legalidad del Acuerdo 080 de 2019 que votó positivamente y presentar oposición a la medida cautelar decretada y a la demanda, por cuanto la actuación del concejo municipal de palmira fue legítima y ajustada a la norma legal, y que no hubo, ni hay, ni habrá vulneración a derechos e intereses colectivos.

La sustentación del escrito por él presentado contiene similar argumentación a la que ya fue sintetizada por el Despacho en el numeral 1 de esta providencia y similares solicitudes a las ya reseñadas en ese mismo numeral.

5. Por último y en similares argumentos que las anteriores solicitudes, el señor Jhon Freiman Granada, obrando en su condición de concejal del Municipio de Palmira, solicita su vinculación en calidad de litisconsorcio necesario y la nulidad de todo lo actuado por incumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo lo ya reseñado en el numeral 1 de la presente providencia.

Ahora bien, con el fin de resolver las anteriores solicitudes de vinculación, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a esta figura, el H. Consejo de Estado, ha dicho:

“...La figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso. Además, se da cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, lo que comporta que la fuente de dicha integración es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio.”

En lo que hace a la aplicación de esta figura en el trámite de las acciones populares, se encuentra que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que:

“...la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Lo que indica que si en el ejercicio de la acción popular, el juez determina que pueden existir otros presuntos responsables de la vulneración de los derechos colectivos invocados, debe de oficio vincularlos al proceso.

Respecto a la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario en el trámite de las acciones populares, se observa que el H. Consejo de Estado ha dicho:

“ ...

1. En este orden de ideas, es necesario recordar que el litisconsorcio necesario es una figura que reglamenta la participación de una pluralidad de sujetos al interior de alguna de las partes que integran un proceso, y que este opera siempre que se verifique una de dos hipótesis: 1. Que la ley expresamente lo establezca; o, 2. porque la relación que se debate en el respectivo proceso es única e inescindible.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Rad. 11001-03-15-000-2020-03428-00(A).

2. *En el presente caso no se cumple ninguno de esos dos supuestos que permiten la configuración del litisconsorcio necesario. En efecto, no existe norma jurídica alguna que obligue al juez que conoce de una acción popular, en la que se pretende que se constate si, mediante un procedimiento administrativo, se vulneró el interés colectivo a la moralidad administrativa, a que vincule como litisconsortes necesarios a todas las personas con las que el beneficiario de ese procedimiento administrativo, y con ocasión del mismo, haya podido celebrar contratos. Así las cosas, se descarta que, en el presente asunto, la existencia de la primera hipótesis de litisconsorcio necesario, esto es, que se configure en este caso por mandato legal.*

3. *Ahora bien, respecto de la segunda forma como se puede configurar este tipo de litisconsorcio, es decir, cuando la relación debatida en el proceso sea única e inescindible, y por esa razón deba ser resuelta de manera uniforme y en presencia de todos los que intervinieron en ella, se debe determinar si las circunstancias alegadas por quienes solicitan la nulidad denotan que, entre ellas y las demandas, se configura una relación jurídica unitaria e indivisible. Para cumplir ese propósito, es necesario examinar cuál es la relación jurídica que se debate en este proceso de acción popular, y para ello, se deben verificar las pretensiones que se consignaron en la demanda...".²*

CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los preceptos legales y jurisprudenciales antes anotados, se observa que los señores Alex Sinisterra Albornoz, Hugo Perlaza Calle, Alexander González Nieva Concejal y Jhon Freiman Granada, actuando como concejales del Municipio de Palmira, pretenden que se les vincule al presente trámite, como litisconsortes necesarios, alegando que teniendo en cuenta su votación positiva en el trámite del Acuerdo 080 de agosto de 2019, tienen derecho a defender la legalidad del mismo.

En los mismos términos y con similares argumentos, se presenta el señor Jairo Ortega Samboni, ex alcalde del Municipio de Palmira, quien alega que su vinculación se hace necesaria por las posibles demandas que en acción de repetición se puedan venir en su contra, de prosperar la acción popular en debate.

Así pues, teniendo en cuenta que la figura del litisconsorcio necesario es un instrumento jurídico que, ante la pluralidad de sujetos en una o ambas partes del proceso -demandante o demandada-, permite al juzgador integrar uno o ambos extremos de la litis, en la medida en que su comparecencia sea indispensable para tramitar el proceso en legal forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, atendida su inescindible vinculación con la relación sustancial objeto de controversia, para el Despacho de las argumentaciones presentadas tanto por los señores Alex Sinisterra Albornoz, Hugo Perlaza Calle, Alexander González Nieva Concejal y Jhon Freiman Granada, como por el señor Jairo Ortega Samboni, no se vislumbra su calidad de litisconsortes necesarios que conlleve a su vinculación en tal calidad al presente trámite, debido a que no se encuentra que resulte imprescindible su vinculación a efectos de emitir sentencia de fondo, o lo que es lo mismo, que ante su ausencia no pueda proceder con tal actuación el Despacho.

Si bien los señores concejales dicen que deben ser vinculados con el fin de defender la legalidad del Acuerdo 080 de 2019, debe destacar el Despacho que por orden del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a la presente acción ya fue vinculado al extremo pasivo el Concejo Municipal de Palmira, con el mismo argumento de que su

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Alberto Montaña Plata, 7 de octubre de 2020, Rad. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)D

intervención se hacía necesaria con el fin de que esta Corporación defendiera la legalidad del acto aquí cuestionado y ejerciera su derecho fundamental de defensa y debido proceso, siendo por tanto esa corporación la llamada a defender tal legalidad.

En cuanto al señor Ortega Samboni, debe recordarse que quien ostenta hoy en día la calidad de Alcalde Municipal de Palmira (desde el 1° de enero de 2020), es el Dr. Oscar Eduardo Escobar Garcia, por lo que es en cabeza de este sobre quien recae la responsabilidad de ejercer las acciones necesarias para defender los intereses de la Entidad Territorial que representa.

Un razonamiento en contrario llevaría a la errada conclusión de que en todos los medios de control en los que se debatan reproches a las actuaciones o actos de los Concejos Municipales o de la administración municipal sea necesario la vinculación de los concejales miembros de dicha corporación o de un ex alcalde para poder emitir decisión de fondo, bajo el pretexto de haber participado en dichas actuaciones, aspecto que no está contemplado expresamente en la ley ni enmarca una relación jurídica única e indivisible, más aún cuando los hechos que sustentan la acción popular y las pretensiones elevadas en la demanda no aluden al actuar de un o unos concejales en particular o se deprecia una actuación específica a cargo de alguno de ellos o del ex alcalde.

En ese orden de ideas se procederá a negar la solicitud de vinculación que como litisconsortes necesarios pretenden los señores Alex Sinisterra Albornoz, Hugo Perlaza Calle, Alexander González Nieva Concejal y Jhon Freiman Granada, en su calidad de concejales del Municipio de Palmira y del señor Jairo Ortega Samboní, en su calidad de ex alcalde del mismo municipio.

Por último y en lo que hace a la solicitud de nulidad de todo lo actuado, elevada por los anteriores, por el presunto incumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 161 y 144 del CPACA, el Despacho procederá a rechazarla de plano, por no estar esta fundada en una de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En todo caso no obsta señalar que de la revisión de los anexos de la presente acción, para el Despacho el memorial visto a folios 53 y 54 del archivo 02 del expediente electrónico, presentado por el actor popular como agotamiento del requisito previsto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA y 144 ibidem, cumple con el fin del mismo, pues de su lectura se evidencia que a través de dicha comunicación señala que da cumplimiento a las referidas normas y solicita como medida a adoptar, la presentación de un proyecto de Acuerdo que revoque el que es objeto de la presente controversia, indicando las razones para ello.

Debe precisarse que si bien la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, lo que este principio impone, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

Si bien al parecer de los recurrentes el referido memorial pueda presentar alguna deficiencia para considerarse como cumplimiento de referido requisito, se repite, en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, para este Juzgado fue suficiente para hacer procedente la admisión de la presente acción constitucional.

Lo anterior se ve soportado en pronunciamientos del Consejo de Estado. En efecto, frente al cumplimiento de este requisito ha sostenido ese alto Tribunal³:

“Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el principio de lura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares”.

En oportunidad más reciente, la misma Corporación señaló⁴:

“3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo”.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la vinculación como litisconsortes necesarios, presentadas por los señores Alex Sinisterra Albornoz, Hugo Perlaza Calle, Alexander González Nieva Concejal y Jhon Freiman Granada, en su calidad de Concejales del Municipio de Palmira y del señor Jairo Ortega Samboní, en su calidad de ex alcalde del mismo municipio, por lo expuesto en la presente providencia.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 27 de noviembre de 2014. M.P. María Elizabeth García González. Radicado: 05001233300020140049801.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 7 de febrero de 2018. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado: 25001234100020120049801

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, presentada por los señores Alex Sinisterra Albornoz, Hugo Perlaza Calle, Alexander González Nieva Concejal, Jhon Freiman Granada y Jairo Ortega Samboni, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese a Despacho para continuar con la siguiente actuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfc2f3e9fde2ec84167e04ba66f0893669339f054f6abcf17baebe5cac12cec**

Documento generado en 07/05/2021 03:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>